REGLAMENTO DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Número Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el martes 26 de junio de 2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Tlaxcala.

MARIANO GONZALEZ ZARUR, GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 Y 70, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3, 15, Y 28 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA, Y

CONSIDERANDO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Estado, y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 2.- En los casos no previstos en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y en la administración y enajenación de bienes, lo previsto por las disposiciones legales y demás legislaciones aplicables.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I.- ACCIÓN. Acción de Extinción de Dominio;

II.- BIENES. Todos aquellos muebles o inmuebles que se encuentren en los supuestos de los artículos 7 y 11 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala;

III.- CÓDIGO CIVIL. Código Civil para el Estado de Tlaxcala;

IV.- CÓDIGO PENAL. Código Penal para el Estado de Tlaxcala;

V.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala;

VI.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala;

VII.- DEMANDADO. Será el dueño de los bienes, quien se ostente o conduzca como tal, o ambos;

VIII.- INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. Las instituciones policiales, del sistema penitenciario y demás dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;

IX.- JUEZ. Juez Civil o Especializado en Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala;

X.- LEY. Ley de Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala;

XI.- LEY DE RESPONSABILIDADES. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala;

XII.- REGISTRO PÚBLICO. Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tlaxcala;

XIII.- LOS AFECTADOS. Todo aquel que se considere afectado por la acción y acredite tener un interés jurídico sobre los bienes materia de la acción;

XIV.- PROCURADOR. Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala;

XV.- PROCEDIMIENTO. Procedimiento de Extinción de Dominio;

XVI.- REGLAMENTO. Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala;

XVII.- SECRETARÍA DE FINANZAS. Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala; y

XVIII.- TRIBUNAL. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 4.- La audiencia pública orientadora a que se refiere el artículo 4 de la Ley, deberá sujetarse a las siguientes reglas:

I.- Realizarse a solicitud escrita de cualquiera de las partes, dentro de los cinco días posteriores a la notificación de la demanda emitida por la autoridad judicial.

II.- Sustanciarse de forma oral llevándose a cabo en un solo acto y de manera continua;

III.- Iniciará con una explicación detallada por parte del Juez sobre cada una de las etapas del procedimiento, dando a conocer cómputos, plazos y circunstancias para su promoción y desahogo y demás cuestiones procedimentales de interés para las partes;

IV.- Después de la explicación por parte del Juez y en caso de dudas, cada parte podrá formular hasta cuatro preguntas de manera alternada, mismas que deberán ser contestadas inmediatamente después de su formulación;

V.- En ningún caso las partes tendrán derecho a alegar en su favor alguna de las cuestiones de fondo, materia del procedimiento; y

VI.- El Juez no podrá pronunciarse sobre cuestiones de fondo, que la autoridad judicial deba resolver en los autos o en las sentencias.

La audiencia se llevará a cabo concurran o no las partes y por una sola vez.

ARTÍCULO 5.- Las solicitudes de nulidad que formulen las partes de acuerdo al artículo 5 de la Ley, se resolverán en la vía incidental y bajo las reglas establecidas en el Libro Cuarto Título Primero Sección Novena del Código de Procedimientos Civiles.

TITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

DE LA ACCIÓN

ARTÍCULO 6.- La preparación de la acción la llevará a cabo de oficio el Agente del Ministerio Público.

ARTÍCULO 7.- La acción de extinción de dominio se formulará mediante demanda del Ministerio Público, previo acuerdo del Procurador General de Justicia o del servidor público en quien se delegue la facultad, inmediatamente después de tener conocimiento de la existencia de cualquiera de los ilícitos a que se refiere el artículo 6 de la Ley.

ARTÍCULO 8.- Cuando una persona manifieste su voluntad de proporcionar información de un hecho ilícito relacionado con la acción de Extinción de Dominio, se canalizará inmediatamente a la Dirección de Averiguaciones Previas, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 9.- La Dirección de Averiguaciones Previas, será la responsable de resguardar en absoluta secrecía los datos personales de los denunciantes.

ARTÍCULO 10.- Además de las facultades que le confiere el artículo 16 de la Ley, el Agente del Ministerio Público, contará con la colaboración de las instituciones de Seguridad Pública en el Estado y demás autoridades estatales para allegarse de la información, elementos e indicios de prueba que resulten necesarios para el ejercicio de la acción.

ARTÍCULO 11.- Durante la preparación de la acción, cuando el Agente del Ministerio Público, desconozca el domicilio de alguna de las partes a quienes se deberá notificar en el procedimiento de Extinción de Dominio, solicitará tanto a autoridades federales como locales y demás instancias que consideren necesarias, la información que requiera para su localización.

En caso de no ubicar el domicilio se procederá de acuerdo al artículo 32 fracción II de la Ley.

ARTÍCULO 12.- Para los efectos del artículo 15 párrafo tercero de la Ley, se considerará que la acción es improcedente cuando:

I.- No se encuentre acreditado el hecho típico y antijurídico constitutivo de cualquiera de los delitos descritos en el artículo 6 de la Ley.

II.- Los bienes objetos de la denuncia, no se encuentren dentro de los enlistados en los artículos 7 y 11 de la Ley; o

III.- Se trate de bienes que fueron decomisados mediante sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad judicial, en procesos de orden penal.

ARTÍCULO 13.- Para los efectos del artículo 15 párrafo cuarto de la Ley, el Agente del Ministerio Público podrá desistirse de la acción cuando:

I.- Se demuestre la procedencia lícita de los bienes, la actuación de buena fe de su propietario o poseedor, así como que estaba impedido para conocer de la utilización ilícita de los bienes; o

II.- De los medios de prueba recabados no se acredite que los bienes fueron utilizados en alguno de los supuestos previstos en el artículo 6 primer párrafo y 7 de la Ley.

CAPITULO II

DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

ARTÍCULO 14.- Cuando el Juez dicte las providencias precautorias, el Agente del Ministerio Público ordenará a la Policía Ministerial y solicitará a la Secretaría de Finanzas, las acciones que se consideren necesarias para cumplir con las providencias señaladas.

ARTÍCULO 15.- El Agente del Ministerio Público deberá informar en el plazo de un día hábil a aquel en que se ejecute la providencia, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio o a las instancias correspondientes acerca de las providencias precautorias ordenadas por el Juez.

ARTÍCULO 16.- Mientras los recursos, numerario o títulos financieros de valores se encuentren sujetos a providencias precautorias, el Juez ordenará su depósito en la Tesorería del Poder Judicial.

Cuando fuere imposible el resguardo físico de títulos ó valores de cualquier clase, bonos o instrumentos donde conste la adquisición de créditos de otros derechos, acciones o participaciones, se solicitará la anotación de la medida respectiva ante la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 17.- Los bienes muebles asegurados serán custodiados y conservados en los lugares que determine la Secretaría de Finanzas. Las especies de flora y fauna serán provistas de los cuidados necesarios y depositadas en zoológicos o instituciones análogas. Las obras de arte, arqueológicas o históricas serán depositadas en museos, centros o instituciones culturales. Los bienes perecederos, fungibles o semovientes serán subastados por la Secretaría de Finanzas.

CAPITULO III

DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 18.- En la sustanciación del procedimiento se garantizará el debido proceso, permitiendo al afectado ofrecer todos los medios probatorios que a su derecho convenga e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra.

ARTÍCULO 19.- La carga de la prueba relacionada con el acreditamiento de la procedencia o uso ilícito de los bienes, corresponde al Agente del Ministerio Público.

ARTÍCULO 20.- Además de lo establecido en el artículo 32 de la Ley, el Juez dará vista al Gobierno del Estado de Tlaxcala, por conducto de la Secretaría de Finanzas, del auto que admita la acción, asimismo le será notificada la sentencia definitiva y su ejecución.

CAPITULO IV

DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 21.- En su caso la sentencia deberá señalar, qué bienes se enajenarán para el pago de la reparación del daño, los avalúos, gastos de administración de bienes muebles e inmuebles, publicación de edictos, así como los demás que resulten necesarios.

ARTÍCULO 22.- Cuando se declare la Extinción de Dominio sobre bienes que aún no estuvieran depositados en la Secretaría de Finanzas, en la sentencia se ordenará que se haga entrega inmediata de los mismos. Si se tratara de bienes incorporados a un título, se ordenará su transmisión a favor del Gobierno del Estado de Tlaxcala, por conducto de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 23.- La sentencia que no extinga el dominio de los bienes objeto de la acción, dispondrá además el levantamiento o cancelación de las providencias precautorias dictadas y ejecutadas.

Asimismo al momento que la sentencia cause ejecutoria, al Juez Especializado que conozca del asunto le corresponderá la facultad de informar a la Secretaría de Finanzas y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

CAPITULO V

DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

ARTÍCULO 24.- Cuando la víctima u ofendido por cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 6 de la Ley, no obtenga la reparación del daño en el procedimiento correspondiente, se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de la misma.

ARTÍCULO 25.- El Agente del Ministerio Público deberá llevar a cabo las diligencias necesarias, para obtener los medios de prueba suficientes para solicitar la reparación del daño.

Para los efectos del párrafo anterior el Agente del Ministerio Público, podrá solicitar a las dependencias y demás entidades de la administración pública estatal, la información que considere necesaria a fin de obtener medios de prueba para la solicitud de reparación del daño, quienes deberán entregarla en un plazo de ocho días naturales, apercibiéndolos que de no hacerlo, dará vista al órgano de control interno correspondiente, quien iniciará el procedimiento administrativo sancionatorio.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

DEL DESTINO DE LOS BIENES

ARTÍCULO 26.- Agotados los supuestos a que se refiere el artículo 48 de la Ley, y en caso de que persistan excedentes, éstos se aplicarán a favor del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 6 de la Ley, la Secretaría de Finanzas contará con un plazo no mayor de quince días posteriores a que haya causado ejecutoria la sentencia, para la publicación del acuerdo correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 27.- Los bienes no podrán destinarse al pago de salarios, sueldos, honorarios, percepciones, haberes o bonos de los servidores públicos.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil doce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

MARIANO GONZALEZ ZARUR.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA.

Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Despacho del C. Gobernador. Tlaxcala.

NOE RODRIGUEZ ROLDAN.

SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobierno. Tlaxcala. 2011-2016.

ALICIA FRAGOSO SANCHEZ.

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA.

Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, Tlax.